

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ - PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### **OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela presentada por la señora **MAGDA ISELA LOZADA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.283.910, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce la accionante que el 15 de julio del presente año, elevó y radicó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la finalidad que la entidad le fije una fecha cierta en la cual le haga entrega de la carta cheque por cuanto ya cumplió con los requisitos para la indemnización por desplazamiento forzado, sin que haya obtenido respuesta ni de forma ni de fondo al respecto, considerando vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora MAGDA ISELA LOZADA BARRERA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 16 de octubre de 2020, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por la señora **MAGDA ISELA LOZADA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.283.910, motivo por el cual el mismo día se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó oficiar al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 19 de octubre de la misma anualidad, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. Código lex: 5200693, contestó que efectivamente la accionante cumple los requisitos exigidos para la indemnización y que mediante comunicación 202072027546971 del diecinueve (19) de octubre del año que transcurre, dio respuesta a su solicitud allegando la resolución No. 04102019-725755 del 22 de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual le reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar, por tanto su derecho de petición ya fue resuelto y solicita se declare improcedente esta acción de tutela.

Asimismo, en comunicación telefónica con la señora MAGDA ISELA LOZADA BARRERA, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** le dio respuesta satisfactoria a su derecho de petición.

### **ACERVO PROBATORIO**

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

1.- Demanda presentada por el accionante MAGDA ISELA LOZADA BARRERA. (Fol. 3-4 c.o.1).

2.- Derecho de Petición suscrito por la señora MAGDA ISELA LOZADA BARRERA ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (Fol. 5-6 c.o.1).

3.- Oficio No. Código lex: 5200693 de fecha diecinueve (19) de octubre del cursante año, mediante el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado (Fol. 11-17 c.o.1).

4.- Oficio 202072027546971 del diecinueve (19) de octubre del año que transcurre, emitido por el accionado y dirigido a la señora MAGDA ISELA LOZADA BARRERA, informando el cumplimiento a su requerimiento presentado en derecho de petición el 15 de julio de 2020, adjuntando copia del acto administrativo mediante el cual le reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa a la aquí accionante y su grupo familiar (Fol. 18-19 c.o.1).

5.- Resolución No. 04102019-725755 del 22 de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** le reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa (Fol. 20-29 c.o.1).

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de Bogotá, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público, por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional.

Asimismo, existe legitimación por activa, en cuanto la accionante MAGDA ISELA LOZADA BARRERA es la titular de los derechos invocados y legitimación por pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Definida la competencia y la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual, señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura, la Carta lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por la accionante MAGDA ISELA LOZADA BARRERA, quien aduce que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le ha desconocido su derecho al no dar respuesta a su petición mediante la cual solicita se fije una fecha tentativa con el fin que la entidad accionada le reconozca y pague la indemnización a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento, aún cumpliendo con los requisitos exigidos, constituyéndose esta omisión en una grave vulneración a sus derechos fundamentales.

Para la resolución del mismo, abordará esta Juez Constitucional dicha temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre el derecho de petición, los términos para resolver las distintas modalidades de petición por motivos de interés particular o general y el derecho de petición.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De otro lado, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido. Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento

---

<sup>1</sup> C. Const., sent. T-847/06.

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario.

### **Términos para resolver las distintas modalidades de petición**

Así mismo y respecto del término para decidir las peticiones por parte de la administración, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-456 de 2010 sostuvo que tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Conforme lo anterior, el desconocimiento injustificado de los plazos antes referenciados, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

**Ahora, en consonancia con el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, actualmente reformado por la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, impuso como término para resolver las distintas modalidades de peticiones documentales un término de diez (10) días para recibir oportuna, precisa y clara respuesta a las solicitudes elevadas ante las autoridades.**

---

<sup>2</sup> Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir a partir del 30 de junio de 2012. Ver Título II, art. 14.

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

Por otro lado, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de Petición sea: **a.) de fondo y suficiente**, cuando resuelve materialmente la petición y satisface todos y cada uno de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **b.) clara y precisa**, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y **c.) congruente**, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

Conforme lo anterior, de nada serviría la protección del derecho fundamental de petición, blindándolo con todas las garantías necesarias para su ejercicio, si no se contempla la obligatoriedad de materializar el mismo por parte de la administración efectuando una comunicación de fondo, completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En efecto, puede que la entidad pública, desde el mismo momento de su recepción, le dé a la solicitud todo el trámite correspondiente y logre, dentro de los términos establecidos por la ley, efectivizar una respuesta a lo solicitado, pero todo este esfuerzo se vería inane si lo que se comunica no cumple con las expectativas esgrimidas en el derecho de petición incoado.

### **Caso Concreto:**

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante está encaminada, única y exclusivamente a que la entidad accionada, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que radicó el 15 de julio del año que avanza, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el cual pretende, se le fije una fecha concreta para que le reconozca y pague la indemnización referida.

Inicialmente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. 202072017490851 del 10 de agosto del cursante año, remitió repuesta, sin resolver de fondo el requerimiento de la petente, esto es, informar una fecha aproximada en la cual sería cancelada la indemnización a la que tiene derecho.

No obstante lo anterior, debe indicar el despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, durante el trámite de la acción, dio contestación a lo solicitado por la accionante en su requerimiento, dándose como superado el hecho generador de la vulneración del derecho de petición y ello hace inviable el amparo deprecado por ausencia actual de objeto, pues se reitera, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción constitucional resolvió de fondo el derecho de petición incoado por la parte accionante.

Si bien es cierto, la entidad accionada, para el 16 de octubre de 2020, fecha en la cual el accionante radicó la presente acción constitucional, había dado respuesta a la petición del 15 de julio de 2020, también lo es, que no fue una contestación clara y concreta a su solicitud en el sentido de informar la fecha tentativa para que se le reconociera la indemnización, y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, establece un término de diez días para contestar cuando se trate de documentos, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, tenía para resolver de fondo hasta el día 19 de octubre del presente año.

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

Sin embargo, la entidad accionada sólo contestó el derecho de petición de forma completa dentro del curso del trámite de la acción de tutela, lo cual significa, que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora presuntamente conculcado, por ende, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Es así, que teniendo en cuenta la fecha en que fue resuelto el derecho de petición, esto es, el 19 de octubre de 2020, calenda en la cual la entidad accionada expidió el Oficio 202072027546971, que comunica a la señora MAGDA ISELA LOZADA BARRERA el cumplimiento a su requerimiento elevado el 15 de julio de 2020, y además, anexan la resolución No. 04102019-725755 mediante la cual se le reconoce indemnización solicitada, lo cual fue verificado telefónicamente con la accionante, es diáfano colegir que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición incoado por la accionante LOZADA BARRERA.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

se conoce como “*hecho superado*” que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos vulnerados, nace evidente el hecho en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que el pronunciamiento de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a favor de la reclamante de amparo, fue emitida con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición la acción de amparo invocada, conforme se indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **R E S U E L V E**

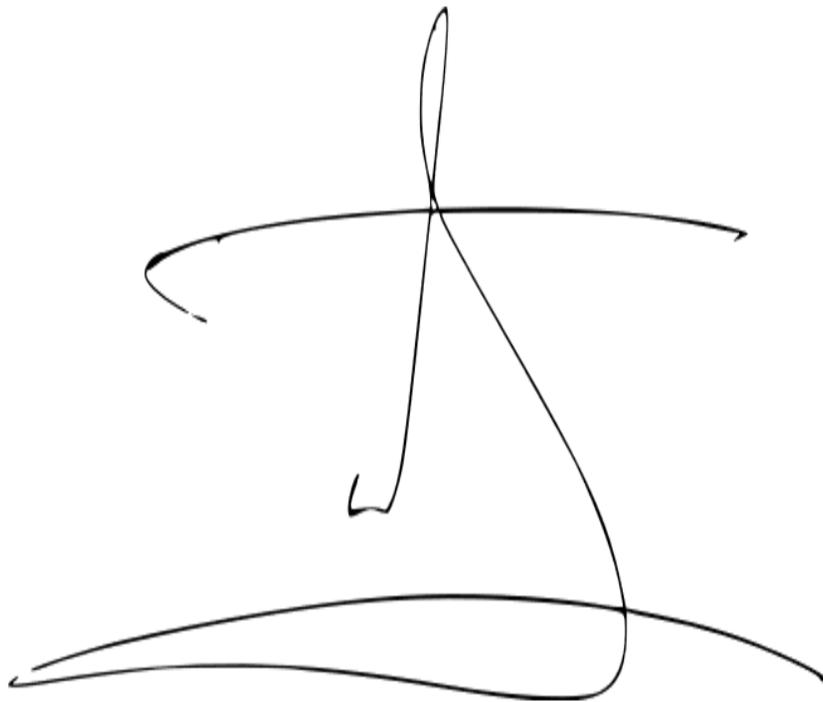
**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la **ACCION DE TUTELA** incoada por la señora **MAGDA ISELA LOZADA BARRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía 36.283.910**, por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Radicado No: TUTELA 1100131070102020-00012  
Accionante: MAGDA ISELA LOZADA BARRERA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Decisión: FALLO DE TUTELA

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GURACA**

Juez